



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2560/ Rad. 006-2017-00677-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso; de la revisión al expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que los dineros a favor del presente se encuentran consignados en la cuenta de (origen) JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la cual se solicitará su conversión, para su posterior pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR REITERANDO AL JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judicial que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002437907	22/10/2019	\$ 1.210.340,00	469030002556500	23/09/2020	\$ 1.256.357,00
469030002452104	20/11/2019	\$ 1.210.340,00	469030002569580	23/10/2020	\$ 1.256.357,00
469030002452715	20/11/2019	\$ 1.375.440,00	469030002586626	27/11/2020	\$ 2.684.064,00
469030002466208	17/12/2019	\$ 1.210.340,00	469030002598981	21/12/2020	\$ 1.256.357,00
469030002481089	29/01/2020	\$ 1.256.357,00	469030002608993	28/01/2021	\$ 1.276.593,00
469030002492074	25/02/2020	\$ 1.256.357,00	469030002618072	23/02/2021	\$ 1.276.593,00
469030002505343	30/03/2020	\$ 1.256.357,00	469030002629862	24/03/2021	\$ 1.276.593,00
469030002511779	27/04/2020	\$ 1.256.357,00	469030002640154	26/04/2021	\$ 1.276.593,00
469030002519432	26/05/2020	\$ 1.256.357,00	469030002649407	24/05/2021	\$ 1.276.593,00
469030002527187	24/06/2020	\$ 1.256.357,00	469030002661295	25/06/2021	\$ 1.276.593,00
469030002537615	22/07/2020	\$ 1.256.357,00	469030002674358	27/07/2021	\$ 1.276.593,00
469030002546346	21/08/2020	\$ 1.256.357,00	469030002684687	25/08/2021	\$ 1.276.593,00
Total Valor					\$ 31.723.195,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCM

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2562/ Rad. 027-2018-00618-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.166 C-1) \$9.532.237 y costas fl. 57 \$ 185. 000.00, para un total de \$ 9.717.237; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de \$ 4.800.000,00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO II ETAPA P.H a través de su apoderada judicial ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.763.120, los títulos judiciales por valor de \$ 4.800.000,00., cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002539963	30/07/2020	\$ 4.800.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 001-2017-00036-00 Auto Interlocutorio. No. 2417

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de abril del 2019, notificada por estados el 28 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, precedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GUSTAVO RAMIREZ**, en contra de **DIANA MARGUARITA VELEZ TRUJILLO, ZORAIDA PAZMIÑO RAYO, JANETH MARGARITA PAZMIÑO RAZO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de LABORATORIO CLINICO SUSALUD & BIENESTAR la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0288 del 30 de enero del 2017. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138543 comunicado mediante oficio No. 0287 del 30 de enero del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2017-00036-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 002-2017-00144-00 Auto Interlocutorio. No. 2413

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de marzo del 2019, notificada por estados el 04 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **NATURAL SYSTEMS INTERNACIONAL S.A.**, en contra de **JORGE IVAN HERRERA OSORIO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, WWB, BANCAFE, BBVA, BCSC, OCCIDENTE, COOMEVA, HELM, CORPBANCA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, PROCREDIT, HSBC, comunicado mediante oficio No. 918 del 17 de marzo del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,



proceso VERBAL SUMARIO adelantado por NEWLAB NUTRITION LTDA en contra de JORGE IVAN HERRERA OSORIO comunicado a ustedes mediante oficio No. 1434 del 12 de mayo del 2017 (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

002-2017-00144-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 003-2013-00233-00 Auto Interlocutorio. No. 2403

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA**, en contra de **HEBER ALBERTO HURTADO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas VCL-149 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2264 del 16 de julio del 2013. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2013-00233-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 003-2015-00457-00 Auto Interlocutorio. No. 2405

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de marzo del 2019, notificada por estados el 15 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **JOSE MARINO CASTILLO MOSQUERA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas HYP-386 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2388 del 06 de Agosto del 2015. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos: BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, ITAÚ, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, comunicado mediante oficio No. 10-585 del 06 de marzo del 2018. (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2015-00457-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 032-2015-00006-00 Auto Interlocutorio. No. 2443

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de mayo del 2019, notificada por estados el 06 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **LIZMAN BEJAANO RESTREPO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas DLQ-762 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 242 del 03 de febrero del 2015 (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-833084, 370-833036 comunicado mediante oficio No. 243 del 03 de febrero del 2015 (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2015-00006-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 004-2013-00431-00 Auto Interlocutorio. No. 2427

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 03 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **G.M.S.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILMER ANDRES VEGA MENESES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias CORPBANCA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, , BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, BANCO DE CREDITO, comunicado mediante oficio No. 2636 del 19 de septiembre del 2013. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2013-00431-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021**
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 005-2017-00052-00 Auto Interlocutorio. No. 2418

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de febrero del 2019, notificada por estados el 28 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDITH LATORRE RODRIGUEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-84778 comunicado mediante oficio No. 0276 del 30 de enero del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

005-2017-00052-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL
2021 DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 007-2003-00110-00 Auto Interlocutorio. No. 2433

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCO ALIADAS**, en contra de **MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias , OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCAFE, comunicado mediante oficio No. 702 del 27 de mayo del 2003 (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas CBK-580 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 703 del 27 de mayo del 2003. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, el cual tambien fue dejado a disposicion de este despacho mediante oficio No. 000616 del 08 de agosto del 2016 por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (FOL. 21c-2)



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

007-2003-00110-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 007-2015-00920-00 Auto Interlocutorio. No. 2424

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **ORIANA ROJAS MARTINEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos BCSC, OCCIDENTE, , GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CORPBANCA, POPULAR, BOGOTA, AGRARIO, BANCOOMEVA, comunicado mediante oficio del 11 de febrero del 2016 (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

007-2015-00920-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 007-2017-00066-00 Auto Interlocutorio. No. 2414

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de marzo del 2019, notificada por estados el 15 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DIDIER FERNEY JIMENEZ CAMPIÑA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de MM PACKAGING COLOMBIA. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0080 del 10 de febrero del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO, BCSC, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, comunicado mediante oficio



No. 0081 del 10 de febrero del 2017. (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

007-2017-00066-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 009-2014-00186-00 Auto Interlocutorio. No. 2401

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de marzo del 2019, notificada por estados el 18 marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO WWB S.A.**, en contra de **SILVIO ARANGO CORTES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos: bcsb, cicibank, colpatria, bogota, bancolombia, occidente, helm bank, bbva, popular, corpbanca, agrario, davivienda, av villas, hsbc, GNB Sudameris, ww, prodredit, Bancoomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, , comunicado mediante oficio No. 1269 del 08 de mayo del 2014. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos: Falabella, Bancompartir, comunicado mediante oficio



No. 10-1044 del 06 de abril del 2018. (fol. 11 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

009-2014-00186-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 011-2009-00547-00 Auto Interlocutorio. No. 2500

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de marzo del 2019, notificada por estados el 15 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ALDENOVAN NIETO MOLINA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso con RAD: 029-2009-00779-00 instaurado por FINANCIERA COMPARTIR. contra ALDENOVAN NIETO MOLINA comunicado mediante oficio No 01402 del 06 de julio del 2010 (fol. 24 C-2) los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE CREDITO, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, SANTANDER, ABN AMRO BANK, HSBC, WWB comunicado mediante oficio No. 2964 del 23 de noviembre del 2009. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **COMERCIALIZADORA DE**



PRODUCTOR PLASTICOS Y VIDRIO LOS NIETOS la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 538 del 12 de marzo del 2010 (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS PLASTICOS Y VIDRIO LOS NIETOS" identificado con Matricula Mercantil No. 565347-2, comunicado mediante oficio No. 537 del 12 de marzo del 2010 (FOL. 13 C-2) proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 012-2013-00008-00 Auto Interlocutorio. No. 2441

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **SOLANYI BORRERO GONZALEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT´S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias POPULAR, SANTANDER, BBVA, CITIBANK, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, comunicado mediante oficio No. 118 del 26 de septiembre del 2014 (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como, CDT´S, Acciones, Aceptaciones Bancarias, etc que posea el demandado en la entidad DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DECEVAL comunicado mediante oficio No. 10-



1386 del 25 de julio del 2017 (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

012-2013-00008-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 013-2009-00064-00 Auto Interlocutorio. No. 2434

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de mayo del 2019, notificada por estados el 14 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR**, en contra de **ABEL ANTONIO MONSALVE VILLEGAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “GRABERO EL CAMINO” identificado con Matricula Mercantil No. 513358-2, comunicado mediante oficio No. 528 del 23 de febrero del 2009 (FOL. 07 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT´S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias CONAVI, POPULAR, SANTANDER, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, UNION COLOMBIANO, BCSC, COLPATRIA, MEGABANCO, BANISMO, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCAFE, comunicado mediante



oficio No. 529 del 23 de febrero del 2009 (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

013-2009-00064-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 013-2012-00124-00 Auto Interlocutorio. No. 2437

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 de abril del 2019, notificada por estados el 09 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP**, en contra de **BRIGETT PERDOMO JIMENEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 609 del 27 de marzo del 2012. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜÉVARA
JUEZ

013-2012-00124-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 013-2013-00226-00 Auto Interlocutorio. No. 2408

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de marzo del 2019, notificada por estados el 18 marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO WWB S.A.**, en contra de **HENRY JOSE FAJARDO PAZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos: OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO DE CREDITO, HSBC, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, WWB, BOGOTA, AGRARIO, comunicado mediante oficio No. 1672 del 04 de julio del 2013. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos: FALABELLA, BANCOMPARTIR, comunicado mediante oficio No. 10-589 del 05 de marzo del 2018. (fol. 11 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

013-2013-00226-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 013-2014-00898-00 Auto Interlocutorio. No. 2406

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de mayo del 2019, notificada por estados el 06 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **KARLA SAMPER SAENZ**, en contra de **WILSON RAMREZ VARGAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleada de MARTHA ISABEL LINCE CABAL la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 2930 del 27 de noviembre del 2015. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

013-2014-00898-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 014-2013-00011-00 Auto Interlocutorio. No. 2442

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de febrero del 2019, notificada por estados el 25 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA COOPDESOL LTDA**, en contra de **ROOSEVELTH TORRES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de PAGADURIA VIRTUAL la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 830 del 02 de mayo del 2013. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias SANTANDER, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, comunicado mediante oficio No. 831 del 02 de mayo del 2013 (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

014-2013-00011-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 014-2016-00258-00 Auto Interlocutorio. No. 2498

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 de mayo del 2019, notificada por estados el 13 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LATEXPORT S.A.S.**, en contra de **PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso con RAD: 019-2016-00533-00 instaurado por DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. DISPAPELES. contra PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA, ORLANDO POTES OSPINA, MAIA DEL SOCORRO OSPINA comunicado mediante oficio No 3671 del 01 de septiembre del 2016 (fol. 07 C-2) los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA” identificado con Matricula Mercantil No. 145333-3, comunicado mediante oficio No. 1657 del 23 de mayo del 2016 (FOL. 03 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA comunicado a ustedes



mediante oficio No. 1658 del 23 de mayo del 2016 (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA comunicado a ustedes mediante oficio No. 1658 del 23 de mayo del 2016 (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 016-2016-00043-00 Auto Interlocutorio. No. 2423

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 de marzo del 2019, notificada por estados el 08 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS COMFENALCO VALLE**, en contra de **SANDRA MILENA PERDOMO JARAMILLO y YAMILETH CASANOV VILLAMIL** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT´S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos OCCIDENTE, CITIBANK, HELM BANK, WWB, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA DAVIVIENDA, CORPBANCA, POPULAR, BOGOTA, AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER comunicado mediante oficio del 14 de marzo del 2016 (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT´S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos AV VILLAS, comunicado mediante oficio No. 1297



del 14 de marzo del 2016 (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

016-2016-00043-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 016-2017-00169-00 Auto Interlocutorio. No. 2411

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **REPONER S.A.**, en contra de **JOSE GERMAN FRANCO RIVERA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas **WCY-130** de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 1110 del 15 de marzo del 2017. (fol. 24) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT´S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos **AV VILLAS, BBVA, BCSC, CITIBANK, COLPATRIA, DVIVIENDA, BOOTA, HELM BANK, OCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, AGRARIO, HSBC,** comunicado mediante oficio No.1111 del 15 de marzo del 2017. (fol.25) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

016-2017-00169-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 017-2012-00891-00 Auto Interlocutorio. No. 2502

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de febrero del 2019, notificada por estados el 25 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MOUSE STAR S.A.S.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso con RAD: 007-2013-00187-00 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA, OSWALDO POLANCO PENAGOS, LUCY MACHADO RIVAS comunicado mediante oficio No 3563 del 14 de agosto del 2017 (fol. 54 C-2) los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BBVA, comunicado mediante oficio No. 823, 950 respectivamente del 14 de abril del 2013 (fol. 08-09 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO DE CALI, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de GRUPO



EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S. Y OTROS RAD 014-2013-00136-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 2217 del 03 de diciembre del 2013 (fol. 22 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI, adelantado por DAVIVIENDA S.A. en contra de GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S. Y OTROS comunicado a ustedes mediante oficio No. 2219 del 03 de diciembre del 2013 (fol. 24 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 018-2015-00271-00 Auto Interlocutorio. No. 2444

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de febrero del 2019, notificada por estados el 25 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **NELLY CARVAJAL DE NARANJO**, en contra de **VISTOR ALEJANDRO RENTERIA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de EMCALI la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1717 del 20 de mayo del 2015 (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

018-2015-00271-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 018-2017-00045-00 Auto Interlocutorio. No. 2416

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 de abril del 2019, notificada por estados el 11 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINANDINA S.A.**, en contra de **DAISY DAVILA DIAZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, POPULR, BOGOTA, AV VILLAS, SANTANDER, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, BCSC, FINANDINA, WWB, CITIBANK, COLPATRIA, HELM, FALABELLA, AGRARIO comunicado mediante oficio No. 0693 del 17 de febrero del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

018-2017-00045-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 018-2017-00376-00 Auto Interlocutorio. No. 2431

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 de mayo del 2019, notificada por estados el 10 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MICHAEL JHONATTAN ARAUJO BULA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, , BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, CORPBANCA, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, comunicado mediante oficio No. 2708 del 14 de julio del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

018-2017-00376-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 019-2015-00510-00 Auto Interlocutorio. No. 2497

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de marzo del 2019, notificada por estados el 11 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARIA JULIANA ROJAS SALAZAR** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con RAD: 032-2015-00953-00 instaurado por GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARIA JULIANA ROJAS SALAZAR comunicado mediante oficio No 1720 del 24 de mayo del 2016 (fol. 20 C-2) los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas MJN-406 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 3289 del 05 de Agosto del 2015. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en el BANCO DE OCCIDENTE comunicado mediante oficio No. 3290 del 05 de agosto del 2015. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas MJN-406 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 3656 del 27 de Agosto del 2015. (fol. 17 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 020-2012-00546-00 Auto Interlocutorio. No. 2440

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de abril del 2019, notificada por estados el 29 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **FELIX HERNANDO AGUILAR** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias POPULAR, SANTANDER, BBVA, CITIBANK, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, comunicado mediante oficio No. 3831 del 23 de noviembre mayo del 2012 (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “REPRESENTACION FHAB” identificado con Matricula Mercantil No. 53392-1, comunicado mediante oficio No. 3830 del 23 de



noviembre del 2012 (FOL. 09 C-2) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

020-2012-00546-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 020-2016-00506-00 Auto Interlocutorio. No. 2409

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de marzo del 2019, notificada por estados el 14 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA - SISTEMCOBRO S.A.S.**, en contra de **ALBERTO JOSE MEZA RAMIREZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en el Banco BANCOLOMBIA, comunicado mediante oficio No.3824 del 06 de septiembre del 2016. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

020-2016-00506-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL
2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 020-2017-00821-00 Auto Interlocutorio. No. 2429

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de marzo del 2019, notificada por estados el 26 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ASODATOS S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER MUÑOZ DURANGO, ESTRUCTURAS METÁLICAS ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias CORPBANCA, CORFICOLOMBIANA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCOMPARTIR, TUYA COOPERATIVA FINANCIERA JFK, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, CORPBANCA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, , BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, BANCO DE CREDITO, comunicado mediante oficio No. 0188 del 24 de enero del 2018. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

020-2017-00821-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 021-2017-00506-00 Auto Interlocutorio. No. 2430

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 de mayo del 2019, notificada por estados el 10 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **WILLIAM BERNAL CHAVARRO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

No se encuentran medidas cautelares pendientes por levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

021-2017-00506-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 021-2017-00900-00 Auto Interlocutorio. No. 2428

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 de marzo del 2019, notificada por estados el 06 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **RICARDO FRANCO TRASLAVIÑA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias CORPBANCA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, , BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, BANCO DE CREDITO, ITAÚ, WWB, PICHINCHA, FINANDINA, comunicado mediante oficio No.595 del 06 de febrero del 2018. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “FRANCO TRASLAVIÑA RICARSO” identificado con Matricula Mercantil No. 795913-2, comunicado mediante oficio No. 2167 del 23 de abril del 2017 (FOL. 07 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

021-2017-00900-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 023-2009-00328-00 Auto Interlocutorio. No. 2501

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de abril del 2019, notificada por estados el 25 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **LEASING BOLIVAR S.A. CO,PAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ALBERTO ESANDON RUIZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso con RAD: 018-2007-00682-00 instaurado por JOSE HUGO ARIAS LEON. contra ALBERTO ESCANDON RUIZ comunicado mediante oficio No 2738 del 23 de septiembre del 2010 (fol. 31 C-2) los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE CREDITO, OCCIDENTE, SANTANDER, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, BCSC, MEGABANCO, CAFETERO, BANCO DE CREDITO, comunicado mediante oficio No. 446 del 05 de febrero del 2010. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas MZP-633 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No.



448 del 05 de febrero del 2010 (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas NGA-013 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 0508 del 09 de febrero del 2010 (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 024-2015-00834-00 Auto Interlocutorio. No. 2420

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 de marzo del 2019, notificada por estados el 05 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INSALTEC S.A.S.**, en contra de **ALMIDONES S.A.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “ALMIDONES S.A.” identificado con Matricula Mercantil No. 753865-4, comunicado mediante oficio No. 2184 del 26 de septiembre del 2016 (FOL. 14 C-2) proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, hoy JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI proceso SINGULAR adelantado por SIXTO ALFONSO VIVEROS en contra de ALMIDONES S.A. comunicado a ustedes mediante oficio No. 2185 del 26 de septiembre del 2016 (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

024-2015-00834-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 025-2013-00285-00 Auto Interlocutorio. No. 2402

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 de abril del 2019, notificada por estados el 09 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SAMUEL SALVADOR OLAYA HENAO**, en contra de **SOLANGE AMPARO MONTOYA OREJUELA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleada de SERTEMPO la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1611 del 22 de mayo del 2013. (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

025-2013-00285-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL
2021 DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 026-2007-00720-00 Auto Interlocutorio. No. 2499

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de febrero del 2019, notificada por estados el 25 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA**, en contra de **SOBEIDA CAICEDO CAICEDO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso con **RAD: 025-2018-00944-00** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ASIA COMFAMILIAR DE CALI I ETAPA**, contra **SOBEIDA CAICEDO CAIDEDO Y OSCAR DANILO CAICEDO** comunicado mediante oficio No 340 del 31 de enero del 2019 (fol. 248 C-2) los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-498331 comunicado mediante oficio del 24 de septiembre del 2007. (fol. 99 C-1) proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 026-2016-00838-00 Auto Interlocutorio. No. 2426

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de febrero del 2019, notificada por estados el 28 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JIMMY JAVIER MEZA MEZA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

No se encuentran medidas cautelares pendientes por levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

026-2016-00838-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 030-2017-00045-00 Auto Interlocutorio. No. 2415

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de febrero del 2019, notificada por estados el 28 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **YISELA TORRES GUERRERO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas IVO-288 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 961 del 09 de marzo del 2017. (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de INDICO S.A.S.. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 962 del 09 de marzo del 2017. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2017-00045-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 030-2017-00199-00 Auto Interlocutorio. No. 2412

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de marzo del 2019, notificada por estados el 14 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **LINA VANESSA CASTILLO PINEDA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos AGRARIO, PICHINCHA, COOMEVA, AV VILLAS, CITIBANK, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, comunicado mediante oficio No. 1261 del 30 de marzo del 2017. (fol.03 C-2) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2017-00199-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 030-2018-00069-00 Auto Interlocutorio. No. 2432

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de febrero del 2019, notificada por estados el 01 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **AMORINI S.A.S.**, en contra de **COMERCIALIZADORA DOTHAN S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, , BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, COOMEVA, COORPBANCA, HELM BANK, , comunicado mediante oficio No. 683 del 12 de febrero del 2018 (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2018-00069-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 031-2015-00542-00 Auto Interlocutorio. No. 2407

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de mayo del 2019, notificada por estados el 07 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ANDERSON ENRIQUE BEDOYA SASTOQUE** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleada de HENKEL COLOMBIA S.A.S. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 2626 del 23 de octubre del 2015. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

031-2015-00542-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 031-2016-00358-00 Auto Interlocutorio. No. 2419

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de mayo del 2019, notificada por estados el 14 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **WILLIAM CASTAÑEDA ALDANA**, en contra de **JHON ORLANDO VERA MUÑOZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

No se encuentran medidas cautelares pendientes por levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

031-2016-00358-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 032-2009-01366-00 Auto Interlocutorio. No. 2503

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de febrero del 2019, notificada por estados el 28 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BLANCA LUCIA MENA S. CARLOS EDUARDO CONCHA, GLOBAL PRODUCTS LTDA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso con **RAD: 016-2009-00913-00** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **GLOBAL PRODUCTS LTDA Y OTROS** comunicado mediante oficio **No 0238 del 09 de febrero del 2016 (fol. 24 C-2)** los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BBVA, BCSC, AGRARIO, COLMENA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, HSBC, POPULAR, SANTANDER, GNB, AV VILLAS, HELM BANK. comunicado mediante oficio No. 885 respectivamente del 08 de abril del 2010 (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA. comunicado mediante oficio No. 857 Y 861 respectivamente del 08 de abril del 2010 (fol. 13 Y 16 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias OCCIDENTE. comunicado mediante oficio No. 859 Y 862 respectivamente del 08 de abril del 2010 (fol. 14 Y 17 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 032-2010-00322-00 Auto Interlocutorio. No. 2436

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de mayo del 2019, notificada por estados el 07 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **HARRISON HERNANDEZ TORRES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de MOLINO FLORHUILA S.A. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 2112 del 23 de julio del 2010. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2010-00322-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL
2021 DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 033-2012-00462-00 Auto Interlocutorio. No. 2439

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de mayo del 2019, notificada por estados el 06 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA UNIDACOOOP**, en contra de **JHON BOTERO GUZMAN** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de CALI EXPRESS LTDA la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 10-252 del 17 de mayo del 2016. (fol. 20 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias POPULAR, SANTANDER, BBVA, CITIBANK, HSBC, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA,



BANCOOMEVA, ALLIANZ, BANCOMPARTIR, CORPBANCA, DE LA REPUBLICA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, MULTIBANK, PICHINCHA, PROCREDIT, W, comunicado mediante oficio No. 10-00927 del 02 de mayo del 2019 (fol. 41 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

033-2012-00462-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 033-2013-00232-00 Auto Interlocutorio. No. 2400

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de abril del 20219, notificada por estados el 04 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA CCOPROSOL**, en contra de **GUILLERMO CUADROS LASSO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos: bogota, colpatria, bbva, davivienda, sudameris, bancolombia, citibank, av villas, santander, helm bank, popular, occidente, agrario, comunicado mediante oficio No. 1225 del 26 de abril del 2013. (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como pensionada de **COLPENSIONES** la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1737 del 26 de abril del 2013. (fol. 16 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

033-2013-00232-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 034-2009-00780-00 Auto Interlocutorio. No. 2435

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ZULMA QUIÑONEZ URILLO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias POPULAR, SANTANDER, ABN AMOR, BBVA, CITIBANK, HSBC, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, BANISMO, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, comunicado mediante oficio No. 3018 del 03 de agosto del 2009 (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2009-00780-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 034-2013-00944-00 Auto Interlocutorio. No. 2404

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de febrero del 2019, notificada por estados el 28 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANDO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **PHARMILENIUM S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “PHARMILENIUM S.A.S.” identificado con Matricula Mercantil No. 547904-2, comunicado mediante oficio No. 323 del 30 de abril del 2014 (FOL. 07 C-2) proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestion de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, comunicado mediante oficio No. 324 del 30 de abril del 2014. (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descogestion de Cali.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2013-00944-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021
DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 034-2015-00783-00 Auto Interlocutorio. No. 2422

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de marzo del 2019, notificada por estados el 15 de marzo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra de **ABC INGENIERIA TRANSFORMADORA S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en los Bancos OCCIDENTE, CITIBANK, HELM BANK, WWB, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA DAVIVIENDA, CORPBANCA, POPULAR, BOGOTA, AGRARIO, comunicado mediante oficio No. 10-1506 del 02 de agosto del 2017 (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “ABC INGENIERIA TRANSFORMADORES S.A.S.” identificado con Matricula Mercantil No. 855187-2, comunicado mediante



oficio No. 10-1505 del 02 de agosto del 2017 (FOL. 13 C-2) proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2015-00783-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2012-00195-00 Auto Interlocutorio. No. 2438

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **ANGELICA MARIETH ESCOBAR GARCIA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias POPULAR, SANTANDER, BANCO DE CREDITO, BBVA, CITIBANK, HSBC, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, BANISMO, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, comunicado mediante oficio No. 859 del 16 de abril del 2012 (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de FERRETERIA SIMUVALLE la



anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 860 del 16 de abril del 2012. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

035-2012-00195-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2015-00415-00 Auto Interlocutorio. No. 2496

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de febrero del 2019, notificada por estados el 21 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ALCOPHARMA S.A.S.**, en contra de **INDUSTRIAS CHARTON S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso con RAD 023-2016-00318-00 instaurado por HSC S.A.S. HEAL THCare SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. contra **INDUSTRIAS CHARTON S.A.S** comunicado mediante oficio No 07-134 del 28 de enero del 2019 (fol. 21 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, HELM BANK, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. comunicado mediante oficio No.01810 del 16 de junio del 2015. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIAS CHARTON S.A.S." identificado con Matricula Mercantil No. 428417-2, comunicado mediante oficio No. 01809 del 16 de junio del 2015 (FOL. 08 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2015-00794-00 Auto Interlocutorio. No. 2421

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de mayo del 2019, notificada por estados el 15 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ARIOSTO TAMARA NIÑO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-380653 comunicado mediante oficio No. 3565 del 11 de enero del 2017. (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-89939, 074-15089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyaca, comunicado mediante oficio No. 10-00569 del 20 de marzo del 2019. (fol. 63 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

035-2015-00794-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2015-00871-00 Auto Interlocutorio. No. 2425

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de abril del 2019, notificada por estados el 05 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERTIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES COOTRAEMCALI**, en contra de **LEDYS RAMOS MILLAN** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, adelantado por **DARIO ALFONSO SANCHEZ GONZALEZ** en contra de **LEDYS RAMOS MILLAN** comunicado a ustedes mediante oficio No. 395 del 16 de febrero del 2016 (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** la anterior medida fue dejada a disposición de este proceso y comunicada



mediante oficio No. 07-2931 del 31 de de julio del 2017. (fol. 14 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

035-2015-00871-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL 2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2017-00184-00 Auto Interlocutorio. No. 2410

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 de mayo del 2019, notificada por estados el 07 de mayo del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ANDRES FELIPE HENAO MURILLO**, en contra de **LUIS ALBERTO BETANCOURT GUZMAN** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

No se encuentran medidas cautelares pendientes por levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

035-2017-00184-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DEL
2021 DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17